

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CÁMARA PRIMERA

Resolución General

N° 35-AGO/09

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 11.085, en las Resoluciones Generales del Consejo de Administración Provincial N° 04-DIC/94 y 34-JUL/09, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 04-DIC/94, se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de la reglamentación especial que regulen las condiciones y los requerimientos de los préstamos a otorgarse.

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 34-JUL/09, se aprobó la implementación de préstamos para los afiliados por montos superiores a los otorgados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe y según condiciones específicas que determine cada Consejo de Administración de Cámara.

Que se estima una colocación adecuada como inversión de la Caja, así como un beneficio valorado por los afiliados, implementar una línea de préstamos por montos superiores a los fijados por la Resolución General de este Consejo de Administración de Cámara Primera N° 22-AGO/03 y que se regularan por las condiciones de la presente.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE

Artículo 1°: Institúyese una línea de préstamos en pesos destinados a los afiliados de la Caja, por montos superiores a los fijados por la Resolución General de este Consejo de Administración de Cámara Primera N° 22-AGO/03, los que se rigen por la presente. Sus amortizaciones, intereses y recargos que correspondieren, deben hacerse efectivos en moneda de curso legal.

Artículo 2°: Para ser beneficiario de un préstamo del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado a la Cámara Primera con una antigüedad no menor a tres (3) años y estar abonando el aporte mínimo completo previsto en artículo 26, inciso a) de la Ley N° 11.085. El afiliado que esté percibiendo prestaciones jubilatorias tiene que estar realizando estos aportes mínimos completos por mantener activa su matrícula.

- b) No superar con el préstamo solicitado el monto máximo previsto en el artículo 5°. A tal efecto, los préstamos no cancelados otorgados por la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales, se consideran en su conjunto y por el monto de origen, salvo autorización expresa del solicitante para que del nuevo préstamo solicitado se le retenga el importe necesario para la cancelación total de alguno de los préstamos, en cuyo caso el préstamo a cancelar no se considera para la evaluación del cumplimiento de este requisito.
- c) No adeudar suma exigible alguna, como deudor principal o codeudor, a la Caja, Cámara Primera del Consejo Profesional, su Departamento de Servicios Sociales y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe.
- d) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la Ley N° 8.738.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) No estar inhibido, concursado o declarado en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal en delitos comunes.

Artículo 3°: Para ser fiador de un préstamo del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado a la Cámara Primera de la Caja con una antigüedad no menor a seis (6) años y realizando aportes mensuales obligatorios equivalentes a veinte (20) módulos. El afiliado que esté percibiendo prestaciones jubilatorias tiene que estar realizando este tipo de aportes por mantener activa su matrícula.
- b) No superar un total garantizado equivalente al monto máximo establecido en el artículo 5° más el monto máximo de préstamos fijado por la Resolución General de este Consejo de Administración de Cámara Primera N° 22-AGO/03 para la línea que regula. A tal efecto los préstamos garantizados no cancelados, otorgados por la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales, se considerarán en su conjunto y por el saldo de capital adeudado.

[Texto según R.G. CACI N° 36-SEP/10, Art. 1° – 15/09/2010]

- c) No adeudar suma exigible alguna, como deudor principal o codeudor, a la Caja, Cámara Primera del Consejo Profesional, su Departamento de Servicios Sociales y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe.
- d) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la Ley N° 8.738.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) No estar inhibido, concursado o declarado en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal en delitos comunes.

Artículo 4°: Cuando el afiliado que requiere el otorgamiento de un préstamo, como solicitante o fiador, mantuvo deudas con la Caja que fueron abonados por sus

codeudores, el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja puede denegar el otorgamiento del préstamo conforme a la evaluación que haga de la conducta antecedente del afiliado y de las características de la deuda en cuanto a monto y períodos adeudados.

Si el afiliado que requiere el otorgamiento de un préstamo, como solicitante o fiador, se encuentra afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias como garante de alguna obligación, el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja puede autorizar el otorgamiento del préstamo de acuerdo a la evaluación que haga de la conducta del afiliado y de las características de la deuda en cuanto a monto y períodos adeudados, siempre que tal deuda se haya pagado o se esté pagando.

Artículo 5º: Los préstamos se otorgan por montos que sean múltiplo de pesos cinco mil (\$ 5.000.-) desde pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000) y hasta pesos sesenta mil (\$ 60.000.-), y se devuelven mediante pagos mensuales y consecutivos hasta un máximo de sesenta (60) cuotas.

El vencimiento de la primera cuota se producirá el día 20 del mes siguiente al del otorgamiento del préstamo y el de las restantes los días 20 de cada mes posterior.

El interés que se aplica a los préstamos se calcula por el sistema alemán y según la tasa variable equivalente a 1,6 veces la tasa promedio que pagan bancos privados para los mayores depósitos y publica el Banco Central de la República Argentina como BADLAR, vigente el último día hábil de la primera quincena del mes en que se liquida el monto de la cuota respectiva. Esta tasa puede ser variada por el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja sin exceder el triple de la tasa pasiva estipulada para colocaciones a plazo fijo por treinta (30) días en el Banco de la Nación Argentina vigente el último día hábil de la primera quincena del mes en que se liquida el monto de la cuota respectiva. La variación de la tasa de interés rige desde la fecha de la sanción del acuerdo que la establezca si éste no hubiese fijado otra distinta y alcanzan a los saldos de los préstamos pendientes de pago.

[Texto según R.G. CACI N° 36-SEP/10, Art. 2º – 15/09/2010]

Artículo 6º: Los préstamos se acuerdan mediante fianza personal de tres (3) afiliados, quienes se constituyen en codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores, renunciando al beneficio de excusión y división de bienes del principal y al de exoneración de la fianza. No se admiten solicitudes de préstamos cuyo solicitante y fiador tengan recíprocamente tales posiciones.

Artículo 7º: Las cuotas de amortización, intereses y recargos correspondientes deben abonarse en las instituciones bancarias que designa la Caja.

La falta de pago a su vencimiento de cualquiera de las cuotas produce la mora automática de los deudores sin necesidad de requerimiento previo judicial o extrajudicial alguno, teniendo a su cargo el pago de los intereses resarcitorios y punitorios. Los intereses resarcitorios se aplican desde el día siguiente al del vencimiento y los punitorios desde el primer día del mes inmediato siguiente al de la misma fecha, devengándose ambos hasta la fecha del efectivo pago. La tasa de intereses

resarcitorios es igual a la prevista en el artículo 5° y la de intereses punitivos equivale al 50% de la misma. Las modificaciones de estas tasas que disponga el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja rigen para todo préstamo vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Artículo 8°: La mora por falta de pago de tres (3) cuotas, alternadas o consecutivas, en los plazos y formas fijados, o la baja en la afiliación de la Caja del beneficiario o alguno de sus codeudores solidarios, produce la caducidad de todos los plazos no fenecidos y hace exigible el cobro de la totalidad de lo adeudado, con más los intereses y los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago, sin necesidad de resolución o notificación previa. Iguales consecuencias operan si durante la vigencia del préstamo el beneficiario o alguno de los codeudores solidarios opta por hacer aportes mínimos según el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 11.085. Si es alguno de los codeudores solidarios quien cesa de ingresar los aportes mínimos establecidos en el artículo 26, inciso a) de la Ley N° 11.085, se evitan estas consecuencias si tal garantía es sustituida por la fianza de otro codeudor solidario que cumpla las exigencias del artículo 3° dentro del plazo de un (1) mes de haberse requerido por escrito tal sustitución al beneficiario y sus codeudores.

Artículo 9°: La solicitud de préstamo debe presentarse por duplicado, completando el formulario provisto a tal efecto por la Caja, con la totalidad de los datos requeridos tanto para el solicitante como para los fiadores.

Artículo 10°: La Caja no da curso a solicitudes de nuevos préstamos para el solicitante cuando pague fuera de término tres (3) o más cuotas consecutivas. El impedimento opera a partir que el deudor incurre en el atraso y se extiende durante un período de un mes por cada dos (2) cuotas pagadas fuera de término, contados desde la fecha de pago total del préstamo y sus accesorios. Igual medida y por el mismo plazo se aplica cuando el atraso sea en cuotas no consecutivas e involucre una cantidad de ellas que supere a dos (2) y al veinte por ciento (20%) del número de cuotas del préstamo. El período del impedimento se incrementa en su mitad si hubiere mediado intimación extrajudicial y se duplica si se hubiere notificado la iniciación de juicio por el cobro de la deuda. A los fines de lo establecido en el párrafo anterior, se considera “pago fuera de término” el ingreso de una cuota luego del mes inmediato siguiente al de su vencimiento. Iguales impedimentos a los que surgen de la aplicación de los párrafos anteriores, afecta al fiador de un préstamo cuando hubiese sido intimado por escrito al pago y no cumpliera con su obligación dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó la intimación.

Artículo 11°: Puede cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas, en cuyo caso los intereses se computan por el mes completo en que se solicita la cancelación y, a los fines de ésta, se abona el capital neto restante. En caso de cancelación anticipada de cuotas, los pagos se imputan a aquellas de vencimiento más próximo y el plazo de amortización del préstamo se reduce en un número de cuotas igual al de las cuotas abonadas anticipadamente. A este fin, la fecha

de vencimiento de las cuotas que no se cancelen se traslada automáticamente a los meses inmediatos siguientes al de la cancelación, de modo de mantener continuo el vencimiento regular y mensual de las cuotas de amortización del préstamo.

Artículo 12°: Se considera desistido todo préstamo que, dentro de los treinta (30) días de estar a disposición la respectiva libranza, no es retirado por el beneficiario salvo causas debidamente justificadas, a satisfacción del Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja.

Artículo 13°: Los préstamos tienen un cargo inicial del 3%, calculado sobre el monto acordado, que se aplica de la siguiente manera: 0,5% en concepto de sellado del documento, 1% en concepto de gastos administrativos y 1,5% para un fondo de cobertura por fallecimiento del beneficiario. Dicho importe debe abonarse al efectivizarse la operación del préstamo, pudiendo la Caja descontarlo de la suma a entregar al beneficiario por el otorgamiento del préstamo. El fondo de cobertura por fallecimiento se aplica para absorber el beneficio establecido en el artículo 14° del presente régimen.

Artículo 14°: Si durante la vigencia del préstamo se produjera el fallecimiento del beneficiario, automáticamente quedan canceladas las cuotas que vencieren luego de la fecha del deceso.

Artículo 15°: Para los préstamos que otorgue la Caja conforme al régimen que se instituye por la presente resolución, no será de aplicación la Resolución General de este Consejo de Administración N° 22-AGO/03 y sus modificatorias.

Artículo 16°: Regístrese, comuníquese a los afiliados y archívese.

Santa Fe, 19 de agosto de 2009.

Dra. CPN Susana Cuervo
Secretaria

Dr. CPN Raúl Alonso
Presidente